

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS**ADMINISTRATIVOS****ESTADO DE FECHA: 13/10/2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2022-00137-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	BETTY ESNEDY HERRERA MENDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día miércoles 09 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará ...	 
2	41001-33-33-006-2022-00150-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	PATRICIA TATIANA ORTIZ TRUJILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día miércoles 09 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará ...	 
3	41001-33-33-006-2022-00151-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ALEXANDRA TATIANA ANDRADE ARCINIEGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día miércoles 09 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará ...	 
4	41001-33-33-006-2022-00163-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA DEICY CLAROS MENDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/10/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día miércoles 09 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de	

								que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará ...	
5	41001-33-33-006-2022-00177-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FANNY CERON DE ARTUNDUAGA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día miércoles 09 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará ...	 
6	41001-33-33-006-2022-00194-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JUDITH MATIZ POLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día miércoles 09 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará ...	 
7	41001-33-33-006-2022-00200-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARLY CHALA VARGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día miércoles 09 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará ...	 
8	41001-33-33-006-2022-00201-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JAIME ARDILA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/10/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día miércoles 09 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo	 

								180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará ...	
9	41001-33-33-006-2022-00215-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	SONIA JUDID PEDRAZA MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 8 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
10	41001-33-33-006-2022-00221-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JOSE SIMON MEDINA RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día miércoles 09 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará ...	
11	41001-33-33-006-2022-00223-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	SANDRA JHOJANA CORDOBA TRIVIÑO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día miércoles 09 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará ...	
12	41001-33-33-006-2022-00227-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA LINA RINCON SANABRIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día miércoles 09 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437	

								de 2011, la cual se realizará ...	
13	41001-33-33-006-2022-00229-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MORLIN ARTURIO CORDOBA PALACIOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 8 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a tr...	 
14	41001-33-33-006-2022-00234-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JUAN FREDY DELGADO SEMANATE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día miércoles 09 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará ...	 
15	41001-33-33-006-2022-00254-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YENI CAROLINA TORO GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día miércoles 09 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará ...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00137 00

Neiva, 12 de octubre de 2022

DEMANDANTE: BETTY ESNEDY HERRERA MENDEZ
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620220013700

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones; encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶ al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado⁷ y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado⁸; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

1

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	06/04/2022			006
NOT. ESTADO	07/04/2022			007
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	21/04/2022		008
	DPTO HUILA	21/04/2022		008
	ANDJE	21/04/2022		008
	MIN. PUBLICO	21/04/2022		008
TÉRMINOS 039				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
21/04/2022	25/04/2022	07/06/2022	22/06/2022	"022-023", "035-036" y "037-038"

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial⁹, dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de

¹ Archivo 039
² Archivo "008", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ Archivos 013-021
⁶ Archivos 028-034
⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
⁸ Archivos "022-023", "035-036" y "037-038"
⁹ Archivo 039



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00137 00

requisitos formales¹⁰ y el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepción previa la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva¹¹ y en escrito separado la de inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar¹².

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)¹³, será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El MINISTERIO DE EDUCACION solo indica que se predica la exceptiva propuesta por la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, siendo necesaria la práctica de pruebas.

El DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que fue emitida respuesta a la parte actora indicándole que no tiene ninguna injerencia en el traslado de recursos de los docentes afiliados al FOMAG, ni en la liquidación ni en el pago de los intereses de las cesantías de los docentes, siendo competencia de la FIDUPREVISORA S.A. Considera que dicho acto administrativo sí contiene una decisión de fondo y oportuna, por lo que debió ser demandado y no optar por pretender la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto que no corresponde a la realidad.

El artículo 43 de la ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*¹⁴

En el *subjudice*, se demanda el **acto ficto configurado el día 23 de octubre de 2021 producto de la falta de respuesta a la petición de fecha 22 de julio de 2021 con radicado HUI2021ER019394**¹⁵. De la revisión de las documentales allegadas por el ente territorial, se evidencia comunicación de fecha 04 de agosto de 2021 remitido en la misma fecha y con radicado HUI2021EE023733 según impresión de sistema de atención al ciudadano SAC a través del cual se emite respuesta al radicado HUI2021ER019394 del 22/07/2021¹⁶. El ente territorial a través del referido oficio informa a los apoderados demandantes que esa secretaría de educación no realiza la liquidación ni el pago de los intereses en favor de cada docente, que no tiene competencia para suministrar respuesta de fondo a las peticiones y que la solicitud fue remitida a la FIDUPREVISORA S.A.

A partir de lo que queda en evidencia, que la respuesta emitida por el DEPARTAMENTO DEL HUILA no decidió directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino que se limitó a remitir la comunicación a la FIDUPREVISORA S.A. En consecuencia, no corresponde a

¹⁰ Archivo 029

¹¹ Archivo 014

¹² Archivo 025

¹³ consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

¹⁴ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

¹⁵ Archivo 003 pág. 39-43

¹⁶ Archivos 026-027



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00137 00

un acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; y por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁷ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁸ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma**

¹⁷ Archivo 003, pág. 33-34

¹⁸ Archivo 029 pág. 15-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00137 00

simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por las entidades demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 09 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDU2YzI0MjEtNjMyNy00NzVlTlMzDctOWM3NThhMWU4YjZj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON**, portador de la Tarjeta Profesional 115.695 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁹.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente²⁰.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

¹⁹ Archivos 010-012 y 020-021

²⁰ Archivos 033-034

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211d9067da650448412dab5600bb85ff6746ac1a5df713e0c419b96b63dcc109**

Documento generado en 12/10/2022 02:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00150 00

Neiva, 12 de octubre de 2022

DEMANDANTE: PATRICIA ORTIZ TRUJILLO
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620220015000

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones; encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶ al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado⁷ y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado⁸; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

1

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	06/04/2022			006
NOT. ESTADO	07/04/2022			007
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	21/04/2022		008
	DPTO HUILA	21/04/2022		008
	ANDJE	21/04/2022		008
	MIN. PUBLICO	21/04/2022		008
TÉRMINOS 040				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
21/04/2022	25/04/2022	07/06/2022	22/06/2022	"020-021", "036-037" y "038-039"

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial⁹, dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones previas las de falta de legitimación en la causa

¹ Archivo 040
² Archivo "008", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ Archivos 013-019
⁶ Archivos 022-029
⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
⁸ Archivos "020-021", "036-037" y "038-039"
⁹ Archivo 040



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00150 00

por pasiva y falta de reclamación administrativa¹⁰ y el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepción previa la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva¹¹ y en escrito separado la de inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar¹².

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)¹³, será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa

El MINISTERIO DE EDUCACION indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora, que se solicita la declaratoria de nulidad del **acto administrativo ficto configurado el día 27 de octubre de 2021 frente a la petición de fecha 26 de julio de 2021 presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA con radicado HUI2021ER020164**¹⁴ (según obra en el expediente), por la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidas en el artículo 1º de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que la parte actora elevó solicitud de sanción moratoria; por lo tanto, se declarará no probada.

1.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que fue emitida respuesta a la parte actora indicándole que no tiene ninguna injerencia en el traslado de recursos de los docentes afiliados al FOMAG, ni en la liquidación ni en el pago de los intereses de las cesantías de los docentes, siendo competencia de la FIDUPREVISORA S.A. Considera que dicho acto administrativo sí contiene una decisión de fondo y oportuna, por lo que debió ser demandado y no optar por pretender la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto que no corresponde a la realidad.

¹⁰ Archivo 023

¹¹ Archivo 014

¹² Archivo 031

¹³ consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

¹⁴ Archivo 003 pág. 39-43



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00150 00

El artículo 43 de la ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*¹⁵

En el *subjudice*, se demanda el **acto administrativo ficto configurado el día 27 de octubre de 2021 frente a la petición de fecha 26 de julio de 2021 presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA con radicado HUI2021ER020164**¹⁶. De la revisión de las documentales allegadas por el ente territorial, se evidencia comunicación de fecha 28 de julio de 2021 dirigida a la apoderada de quien demanda dando respuesta al radicado HUI2021ER020164 del 26/07/2021¹⁷. El ente territorial a través del referido oficio informa a los apoderados demandantes que esa secretaría de educación no realiza la liquidación ni el pago de los intereses en favor de cada docente, que no tiene competencia para suministrar respuesta de fondo a las peticiones y que la solicitud fue remitida a la FIDUPREVISORA S.A.

De lo que se resalta, que no existe evidencia, de que dicha comunicación haya sido efectivamente enviada al correo dispuesto en el oficio de marras. Aun si se diera por sentado que la comunicación fue efectivamente remitida, el DEPARTAMENTO DEL HUILA con esa respuesta no decidió directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino que se limitó a remitir la comunicación a la FIDUPREVISORA S.A., por lo que, no corresponde a un acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; y, por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁸ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁹ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual

¹⁵ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

¹⁶ Archivo 003 pág. 39-43

¹⁷ Archivo 035

¹⁸ Archivo 003, pág. 33-34

¹⁹ Archivo 023 pág. 15-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00150 00

se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

4

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y la de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentadas por las entidades demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 09 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDU2YzI0MjEtNjMyNy00NzVILTlMzDctOWM3NThhMWU4YjZj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00150 00

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON**, portadora de la Tarjeta Profesional 115.695 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente²⁰.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente²¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

5

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3dcbcd48ecf3f477941395a06a01d39de489fd8a704ec5ec15ca7cd29dacf**

Documento generado en 12/10/2022 02:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²⁰ Archivos 010-012, 016, 018,

²¹ Archivos 027-029



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00151 00

Neiva, 12 de octubre de 2022

DEMANDANTE: ALEXANDRA ANDRADE ARCINIEGAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220015100

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones; encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶ al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado⁷ y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado⁸; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	19/04/2022			006
NOT. ESTADO	20/04/2022			007
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	02/05/2022		009
	DPTO HUILA	02/05/2022		009
	ANDJE	02/05/2022		009
	MIN. PUBLICO	02/05/2022		009
TÉRMINOS 029				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
02/05/2022	04/05/2022	16/06/2022	08/06/2022	"025-026" y "027-028"

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 08 de septiembre de 2022⁹, dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones previas falta de

¹ Archivo 029

² Archivo "009", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200

³ Ley 1437 de 2011, artículo 172

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173

⁵ Archivos 013-016

⁶ Archivos 017-024

⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

⁸ Archivos "025-026" y "027-028"

⁹ Archivo 029



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00151 00

legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa¹⁰ y el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepción previa la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva¹¹.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)¹², será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa

El MINISTERIO DE EDUCACION indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora, que se solicita la declaratoria de nulidad del **acto administrativo ficto configurado el día 23 de octubre de 2021 frente a la petición de fecha 22 de julio de 2021 presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA**¹³ (allegado con los anexos), por la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidas en el artículo 1º de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que la parte actora elevó solicitud de sanción moratoria; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁴ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁵ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

¹⁰ Archivo 018

¹¹ Archivo 014

¹² consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

¹³ Archivo 003 pág. 39-43

¹⁴ Archivo 003, pág. 33-34

¹⁵ Archivo 018, pág. 15-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00151 00

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a la audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las entidades demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 09 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00151 00

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDU2Yzl0MjEtNjMyNy00NzVlTlMzDctOWM3NThhMWU4YjZj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **WILLIAM ALVIS PINZON**, portador de la Tarjeta Profesional 71.411 del C. S. de la J., como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁶.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **WILLIAM ALVIS PINZON**, portador de la Tarjeta Profesional 71.411 del C. S. de la J., como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**¹⁷, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁸.

4

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffabc6eff8e226d33ae868e5dabae0fbddd6fc2eac123ebf00e02093cf5623ad**

Documento generado en 12/10/2022 02:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁶ Archivo 014 pág. 15-24 Y archivos 010-013

¹⁷ Archivos 028-031

¹⁸ Archivos 022-023



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00163 00

Neiva, 12 de octubre de 2022

DEMANDANTE: MARIA DEICY CLAROS MENDEZ
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620220016300

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones; encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶ al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado⁷ y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado⁸; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

1

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	25/04/2022			006
NOT. ESTADO	26/04/2022			007
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	02/05/2022		009
	DPTO HUILA	02/05/2022		009
	ANDJE	02/05/2022		009
	MIN. PUBLICO	02/05/2022		009
TÉRMINOS 033				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
02/05/2022	04/05/2022	16/06/2022	05/07/2022	"031-032" – Ministerio Educación

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial⁹, dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones previas las de falta de legitimación en la causa

¹ Archivo 033
² Archivo "009", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ Archivos 013-025
⁶ Archivos 026-030
⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
⁸ Archivos "031-032"
⁹ Archivo 033



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00163 00

por pasiva y falta de reclamación administrativa¹⁰ y el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepción previa la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva¹¹ y en escrito separado la de inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar¹².

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)¹³, será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa

El MINISTERIO DE EDUCACION indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora, que se solicita la declaratoria de nulidad del **acto administrativo ficto configurado el día 27 de octubre de 2021 frente a la petición de fecha 26 de julio de 2021 presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA con radicado HUI2021ER019961**¹⁴ (según obra en el expediente), por la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidas en el artículo 1º de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que la parte actora elevó solicitud de sanción moratoria; por lo tanto, se declarará no probada.

1.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que fue emitida respuesta a la parte actora indicándole que no tiene ninguna injerencia en el traslado de recursos de los docentes afiliados al FOMAG, ni en la liquidación ni en el pago de los intereses de las cesantías de los docentes, siendo competencia de la FIDUPREVISORA S.A. Considera que dicho acto administrativo sí contiene una decisión de fondo y oportuna, por lo que debió ser demandado y no optar por pretender la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto que no corresponde a la realidad.

¹⁰ Archivo 027

¹¹ Archivo 014

¹² Archivo 015

¹³ consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

¹⁴ Archivo 003 pág. 40-44



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00163 00

El artículo 43 de la ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*¹⁵

En el *subjudice*, se demanda el **acto administrativo ficto configurado el día 27 de octubre de 2021 frente a la petición de fecha 26 de julio de 2021 presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA con radicado HUI2021ER019961**¹⁶. De la revisión de las documentales allegadas por el ente territorial, se evidencia impresión del Sistema de Atención al Ciudadano SAC en la que se registra radicado de salida HUI2021EE023770 dando respuesta al radicado de requerimiento HUI2021ER019961¹⁷, no obstante, de las documentales arrimadas, no se encuentra el oficio de respuesta. Sí reposa comunicación de fecha 30 de julio de 2021 dirigida a la FIDUPREVISORA S.A. en la que se remiten solicitudes de pago de indemnización moratoria entre ellos del radicado HUI2021ER019961. De lo que se desprende que, la entidad, tal como se plantea en la exceptiva, remitió por competencia la solicitud elevada por la parte actora. En la medida que el DEPARTAMENTO DEL HUILA con la respuesta que alude haber emitido, no decidió directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino que se limitó a remitir la comunicación a la FIDUPREVISORA S.A., no corresponde a un acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; y, por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁸ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁹ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

¹⁵ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

¹⁶ Archivo 003 pág. 40-44

¹⁷ Archivo 018

¹⁸ Archivo 003, pág. 33-34

¹⁹ Archivo 027 pág. 15-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00163 00

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

4

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y la de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentadas por las entidades demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 09 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDU2YzI0MjEtNjMyNy00NzVILTI0ZDctOWM3NTThhMWU4YjZj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00163 00

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON**, portadora de la Tarjeta Profesional 115.695 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente²⁰.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente²¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

5

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6748b7eaf4b7e221865c8d971b3f8f50e2a31cbb9ffc0e9d6ddbbf2dd040bb9**

Documento generado en 12/10/2022 02:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²⁰ Archivos 010-012, 021, 024

²¹ Archivos 029-030



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00177 00

Neiva, 12 de octubre de 2022

DEMANDANTE: FANNY CERON DE ARTUNDUAGA
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620220017700

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones; encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶ al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado⁷ y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado⁸; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

1

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	27/04/2022			006
NOT. ESTADO	28/04/2022			007
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	04/05/2022		009
	DPTO HUILA	04/05/2022		009
	ANDJE	04/05/2022		009
	MIN. PUBLICO	04/05/2022		009
TÉRMINOS 041				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
04/05/2022	06/05/2022	21/06/2022	07/07/2022	"032-033", "039-040"

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial⁹, dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones previas las de falta de legitimación en la causa

¹ Archivo 041
² Archivo "009", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ Archivos 013-031
⁶ Archivos 034-038
⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
⁸ Archivos "032-033", "039-040"
⁹ Archivo 041



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00177 00

por pasiva y falta de reclamación administrativa¹⁰ y el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepción previa la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva¹¹ y en escrito separado la de inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar¹².

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)¹³, será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa

El MINISTERIO DE EDUCACION indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora, que se solicita la declaratoria de nulidad del **acto administrativo ficto configurado el día 24 de octubre de 2021 frente a la petición de fecha 23 de julio de 2021 presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA con radicado HUI2021ER019550**¹⁴ (según obra en el expediente), por la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidas en el artículo 1º de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que la parte actora elevó solicitud de sanción moratoria; por lo tanto, se declarará no probada.

1.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que fue emitida respuesta a la parte actora indicándole que no tiene ninguna injerencia en el traslado de recursos de los docentes afiliados al FOMAG, ni en la liquidación ni en el pago de los intereses de las cesantías de los docentes, siendo competencia de la FIDUPREVISORA S.A. Considera que dicho acto administrativo sí contiene una decisión de fondo y oportuna, por lo que debió ser demandado y no optar por pretender la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto que no corresponde a la realidad.

¹⁰ Archivo 035

¹¹ Archivo 014

¹² Archivo 019

¹³ consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

¹⁴ Archivo 003 pág. 40-44



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00177 00

El artículo 43 de la ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*¹⁵

En el *subjudice*, se demanda el **acto administrativo ficto configurado el día 24 de octubre de 2021 frente a la petición de fecha 23 de julio de 2021 presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA con radicado HUI2021ER019550**¹⁶. De la revisión de las documentales allegadas por el ente territorial, se evidencia comunicación de fecha 17 de agosto de 2021 remitido en la misma fecha y con radicado HUI2021EE0226316 según impresión de sistema de atención al ciudadano SAC a través del cual se emite respuesta al radicado HUI2021ER019550 del 23/07/2021¹⁷. El ente territorial a través del referido oficio informa a los apoderados demandantes que esa secretaría de educación no realiza la liquidación ni el pago de los intereses en favor de cada docente, que no tiene competencia para suministrar respuesta de fondo a las peticiones y que la solicitud fue remitida a la FIDUPREVISORA S.A.

A partir de lo que queda en evidencia, que la respuesta emitida por el DEPARTAMENTO DEL HUILA no decidió directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino que se limitó a remitir la comunicación a la FIDUPREVISORA S.A. En consecuencia, no corresponde a un acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; y, por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁸ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁹ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual

¹⁵ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

¹⁶ Archivo 003 pág. 40-44

¹⁷ Archivos 021 y 026

¹⁸ Archivo 003, pág. 33-34

¹⁹ Archivo 035 pág. 15-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00177 00

se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

4

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y la de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentadas por las entidades demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 09 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDU2YzI0MjEtNjMyNy00NzVlTlMzDctOWM3NThhMWU4YjZj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00177 00

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON**, portadora de la Tarjeta Profesional 115.695 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente²⁰.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente²¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

5

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db231b168de794db95c4d32817909a317bf038ce590cc55c413314ac27912271**

Documento generado en 12/10/2022 02:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²⁰ Archivos 010-012, 037-038

²¹ Archivos 029-030



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00194 00

Neiva, 12 de octubre de 2022

DEMANDANTE: JUDITH MATIZ POLO
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620220019400

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones; encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶ al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado⁷ y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado⁸; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

1

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	02/05/2022			007
NOT. ESTADO	03/05/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	09/05/2022		010
	DPTO HUILA	09/05/2022		010
	ANDJE	09/05/2022		010
	MIN. PUBLICO	09/05/2022		010
TÉRMINOS 030				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
09/05/2022	11/05/2022	24/06/2022	12/07/2022	"026-027" y "028-029"

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 12 de septiembre de 2022⁹, dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones previas falta de

¹ Archivo 030
² Archivo "010", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ Archivos 014-017
⁶ Archivos 018-025
⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
⁸ Archivos "026-027" y "028-029"
⁹ Archivo 030



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00194 00

legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa¹⁰ y el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepción previa la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva¹¹.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)¹², será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa

El MINISTERIO DE EDUCACION indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora, que se solicita la declaratoria de nulidad del **acto administrativo ficto configurado el día 06 de noviembre de 2021 frente a la petición de fecha 05 de agosto de 2021 presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA**¹³ (allegado con los anexos), por la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidas en el artículo 1º de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que la parte actora elevó solicitud de sanción moratoria; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁴ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁵ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

¹⁰ Archivo 019

¹¹ Archivo 015

¹² consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

¹³ Archivo 004 pág. 39-43

¹⁴ Archivo 004, pág. 32-33

¹⁵ Archivo 019, pág. 15-16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00194 00

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a la audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las entidades demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 09 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00194 00

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDU2YzI0MjEtNjMyNy00NzVlTlMzDctOWM3NThhMWU4YjZj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **WILLIAM ALVIS PINZON**, portador de la Tarjeta Profesional 71.411 del C. S. de la J., como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁶.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **WILLIAM ALVIS PINZON**, portador de la Tarjeta Profesional 71.411 del C. S. de la J., como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**¹⁷, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁸.

4

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4c558b73f2b334357e69dc5f1093fe7b30380e4451f0ebc4ce20d579636fc3**

Documento generado en 12/10/2022 02:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁶ Archivo 015 pág. 15-23 y archivos 011-013

¹⁷ Archivos 031-034

¹⁸ Archivos 023-024



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00200 00

Neiva, 12 de octubre de 2022

DEMANDANTE: MARLY CHALA VARGAS
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620220020000

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones; encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶ al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado⁷ y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado⁸; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

1

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	02/05/2022			010
NOT. ESTADO	03/05/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	09/05/2022		010
	DPTO HUILA	09/05/2022		010
	ANDJE	09/05/2022		010
	MIN. PUBLICO	09/05/2022		010
TÉRMINOS 039				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
09/05/2022	11/05/2022	24/06/2022	22/08/2022	"027-028" y "037-038"

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial⁹, dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de

¹ Archivo 039
² Archivo "010", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ Archivos 029-036
⁶ Archivos 014-024
⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
⁸ Archivos "027-028" y "037-038"
⁹ Archivo 039



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00200 00

requisitos formales¹⁰ y el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepción previa la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva¹¹.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)¹², será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El MINISTERIO DE EDUCACION indica que se predica la exceptiva propuesta por la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso. Agrega que, FIDUPREVISORA S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria.

Al respecto, debe precisarse que la entidad demandada en la argumentación de su excepción no hace referencia al caso concreto donde se pueda advertir la inexistencia del acto ficto demandado, por lo que ante tal falencia probatoria la consecuencia lógica es declararla no probada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2011.

En todo caso, en gracia de discusión, revisado el escrito de demanda, se reclama la existencia y nulidad del **acto ficto configurado el día 12 de noviembre de 2021 producto de la falta de respuesta a la petición de fecha 11 de agosto de 2021**, a través del cual el DEPARTAMENTO DEL HUILA negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías conforme lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 199014, petición debidamente adjuntada a la demanda¹³.

2

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁴ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁵ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual

¹⁰ Archivo 015 y 019

¹¹ Archivo 030

¹² consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

¹³ Archivo 004 pág. 39-43

¹⁴ Archivo 004, pág. 32-33

¹⁵ Archivos 015 y 019 pág. 24



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00200 00

se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

3

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 09 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDU2YzI0MjEtNjMyNy00NzVILTImZDctOWM3NThhMWU4YjZi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00200 00

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **WILLIAM ALVIS PINZON**, portador de la Tarjeta Profesional 71.411 del C. S. de la J., como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁶.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **WILLIAM ALVIS PINZON**, portador de la Tarjeta Profesional 71.411 del C. S. de la J., como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**¹⁷, a partir del cumplimiento de 5 días después de presentado el memorial de renuncia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería al abogado **YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional 218.185 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁸.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

4

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea775fa187e991b76921fd7de40b6a96258222f2b280981fcb125fb9447eb042**

Documento generado en 12/10/2022 02:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁶ Archivos 011-013

¹⁷ Archivos 033-036

¹⁸ Archivos 016-017



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00201 00

Neiva, 12 de octubre de 2022

DEMANDANTE: JAIME ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220020100

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones; encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶ al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado⁷ y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado⁸; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	02/05/2022			007
NOT. ESTADO	03/05/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	09/05/2022		009
	DPTO HUILA	09/05/2022		009
	ANDJE	09/05/2022		009
	MIN. PUBLICO	09/05/2022		009
TÉRMINOS 027				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
09/05/2022	11/05/2022	24/06/2022	12/07/2022	"018-019" y "025-026"

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 12 de septiembre de 2022⁹, dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepción previa la de

¹ Archivo 027

² Archivo "009", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200

³ Ley 1437 de 2011, artículo 172

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173

⁵ Archivos 013-016

⁶ Archivos 020-024

⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

⁸ Archivos "018-019" y "025-026"

⁹ Archivo 027



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00201 00

ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales¹⁰ y el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepción previa la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva¹¹.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)¹², será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El MINISTERIO DE EDUCACION solo indica que se predica la exceptiva propuesta por la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, siendo necesaria la práctica de pruebas.

Al respecto, debe precisarse que la entidad demandada en la argumentación de su excepción no hace referencia al caso concreto donde se pueda advertir la inexistencia del acto ficto demandado, por lo que ante tal falencia probatoria la consecuencia lógica es declararla no probada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2011.

En todo caso, en gracia de discusión, revisado el escrito de demanda, se reclama la existencia y nulidad del **acto ficto configurado el día 12 de noviembre de 2021 producto de la falta de respuesta a la petición de fecha 11 de agosto de 2021**, a través del cual el DEPARTAMENTO DEL HUILA negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías conforme lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 199014, petición debidamente adjuntada a la demanda¹³.

2

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁴ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁵ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual

¹⁰ Archivo 021

¹¹ Archivo 014

¹² consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

¹³ Archivo 004 pág. 39-43

¹⁴ Archivo 004, pág. 32-33

¹⁵ Archivo 021, pág. 20-21



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00201 00

se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

3

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 09 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDU2YzI0MjEtNjMyNy00NzVILTImZDctOWM3NThhMWU4YjZj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00201 00

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **WILLIAM ALVIS PINZON**, portador de la Tarjeta Profesional 71.411 del C. S. de la J., como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁶.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁷.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

4

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fb8dd682192f0cb6b7b23ff9505926da20fbac7f6f799c85b1f77695007100**

Documento generado en 12/10/2022 02:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁶ Archivo 014 pág. 15-23 y archivos 010-012

¹⁷ Archivos 023-024



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00215 00

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SONIA JUDITH PEDRAZA MUÑOZ
 DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620220021500

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones⁵, encontrando que tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁶ como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁷ dieron contestación a la demanda y sólo la primera dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012⁸, por lo que la secretaría prescindió del traslado⁹ y procedió a realizar la fijación en lista¹⁰. La parte actora oportunamente descorrió¹¹; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

1

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	13/05/2022			"007"
NOT. ESTADO	16/05/2022			"008"
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	23/05/2022		"010"
	DPTO HUILA	23/05/2022		"010"
	ANDJE	23/05/2022		"010"
	MIN. PUBLICO	23/05/2022		"010"
TÉRMINOS "033"				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
23/05/2022	25/05/2022	12/07/2022	27/07/2022	"026-027" "030-032"

¹ Archivo "033"
² Archivo "007", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ Archivo "033"
⁶ Archivos "022-025"
⁷ Archivos "014-021"
⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
¹⁰ Archivos "028-029"
¹¹ Archivos "026-027", "030-032"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00215 00

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el DEPARTAMENTO DEL HUILA¹² propuso como excepción “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹³, propuso como excepción “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por el ente territorial es de orden material, será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales¹⁴

Arguye que en la demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, se reclama la existencia y posterior nulidad del acto administrativo ficto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio ante el ente territorial; no obstante, no se configura su existencia conforme los requisitos establecidos en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dio contestación a la petición de fecha 18 de agosto de 2021, mediante Oficio No. 20210173164781 de 11 de octubre de 2021.

La parte actora al descorrer el traslado de las excepciones, manifestó que recibió en oficio enunciado, a través del cual el ente territorial manifiesta no tener competencia para reconocer y pagar la sanción moratoria solicitada y da traslado a la FIDUPREVISORA, coligiendo que se trata de un acto de trámite que no es susceptible de control judicial¹⁵.

Al respecto, es menester precisar que pese a indicarlo en su contestación de demanda como una documental aportada, el Oficio No. 20210173164781 de 11 de octubre de 2021 no fue allegado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁶, lo que de suyo implicaría despachar desfavorablemente la excepción.

No obstante, en gracia de discusión para el Despacho un oficio emitido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), no comporta un acto administrativo susceptible de control judicial, pues éste fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras, en sentencia de 16 de diciembre de 2021:

*“En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, **como comporta «[...] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica [...]»**, su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.”* (Destacado por el Despacho).

¹² Archivo “023”, pp. 14-15

¹³ Archivo “016”, pp. 21-22

¹⁴ Archivo “016”, pp. 21-22

¹⁵ Archivo “031”, p. 1

¹⁶ Archivo “016”, p. 24



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00215 00

Por su parte, teniendo en cuenta que el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito y; el artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

En ese orden de ideas, el acto administrativo expreso debía ser emitido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN o el ente territorial, en este caso, el DEPARTAMENTO DEL HUILA, a quien oportunamente la parte demandante remitió el oficio de fecha 5 de agosto de 2021¹⁷, la cual según Oficio radicado SAC No. HUI2021EE025417 de fecha 11 de agosto de 2021¹⁸, fue remitida por competencia al ente territorial a la FIDUPREVISORA S.A., el cual no comporta un acto administrativo definitivo conforme lo precisa el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, porque no decide directa o indirectamente el fondo del asunto o hace imposible continuar la actuación susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁹ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN²⁰ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes 8 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

¹⁷ Archivo "004", pp. 39-43

¹⁸ Archivo "025", pp. 22-26

¹⁹ Archivo "004", p. 32-33

²⁰ Archivo "016", p. 24



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00215 00

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

4

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACION, respectivamente, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por el ente territorial, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 8 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTk2OTBjZmQtOTVhZi00ZTUzLWl3ZTgtMGNiMTIwNTA2YjQy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional 218.185 del C. S. de la J., como



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00215 00

apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente²¹.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **KARLA MARGARITA COVALEDA RAMÍREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 139.468 del C. S. de la J., como apoderada principal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente²².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

5

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897ca1897b7d7d02e55b87b5a40195dab0bbec6dc216c0497caa46728ab3dfa1**

Documento generado en 12/10/2022 02:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²¹ Archivo "020"

²² Archivos "011-012"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00221 00

Neiva, 12 de octubre de 2022

DEMANDANTE: JOSE SIMON MEDINA RODRIGUEZ
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620220022100

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones; encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶ al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado⁷ y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado⁸; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

1

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	17/05/2022			007
NOT. ESTADO	18/05/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	26/05/2022		010
	DPTO HUILA	26/05/2022		010
	ANDJE	26/05/2022		010
	MIN. PUBLICO	26/05/2022		010
TÉRMINOS 027				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
26/05/2022	31/05/2022	15/07/2022	01/08/2022	"018-019" y "025-026"

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 12 de septiembre de 2022⁹, dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepción previa la de

¹ Archivo 027
² Archivo "010", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ Archivos 014-019
⁶ Archivos 020-024
⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
⁸ Archivos 018-019, 025-026
⁹ Archivo 027



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00221 00

ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales¹⁰ y el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepción previa la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva¹¹.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)¹², será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El MINISTERIO DE EDUCACION solo indica que se predica la exceptiva propuesta por la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, siendo necesaria la práctica de pruebas.

Al respecto, debe precisarse que la entidad demandada en la argumentación de su excepción no hace referencia al caso concreto donde se pueda advertir la inexistencia del acto ficto demandado, por lo que ante tal falencia probatoria la consecuencia lógica es declararla no probada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2011.

En todo caso, en gracia de discusión, revisado el escrito de demanda, se reclama la existencia y nulidad del **acto ficto configurado el día 13 de noviembre de 2021 producto de la falta de respuesta a la petición de fecha 12 de agosto de 2021**, a través del cual el DEPARTAMENTO DEL HUILA negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías conforme lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 199014, petición debidamente adjuntada a la demanda¹³.

2

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁴ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁵ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual

¹⁰ Archivo 021

¹¹ Archivo 015

¹² consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

¹³ Archivo 004 pág. 39-43

¹⁴ Archivo 004, pág. 32-33

¹⁵ Archivo 021, pág. 20-21



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00221 00

se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

3

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 09 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDU2YzI0MjEtNjMyNy00NzVILTImZDctOWM3NThhMWU4YjZi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00221 00

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **WILLIAM ALVIS PINZON**, portador de la Tarjeta Profesional 71.411 del C. S. de la J., como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁶.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **WILLIAM ALVIS PINZON**, portador de la Tarjeta Profesional 71.411 del C. S. de la J., como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**¹⁷, a partir del cumplimiento de 5 días después de presentado el memorial de renuncia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁸.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

4

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf48e9a3fefca7b9c2876773eb5ef0e1ce92516d86ee71443dc22ce6a01ce63e**

Documento generado en 12/10/2022 02:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁶ Archivo 015 pág. 15-24 Y archivos 010-013

¹⁷ Archivos 028-031

¹⁸ Archivos 023-024



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00223 00

Neiva, 12 de octubre de 2022

DEMANDANTE: SANDRA JHOJANA CORDOBA TRIVIÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220022300

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones; encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶ al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado⁷ y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado⁸; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

1

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	17/05/2022			007
NOT. ESTADO	18/05/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	26/05/2022		010
	DPTO HUILA	26/05/2022		010
	ANDJE	26/05/2022		010
	MIN. PUBLICO	26/05/2022		010
TÉRMINOS 035				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
26/05/2022	31/05/2022	15/07/2022	01/08/2022	"033-034" – Ministerio de Educación

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial⁹, dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de

¹ Archivo 035
² Archivo "010", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ Archivos 017-027
⁶ Archivos 028-032
⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
⁸ Archivos "033-034"
⁹ Archivo 035



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00223 00

requisitos formales¹⁰ y el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepción previa la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva¹¹ y en escrito separado la de inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar¹².

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)¹³, será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El MINISTERIO DE EDUCACION solo indica que se predica la exceptiva propuesta por la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, siendo necesaria la práctica de pruebas.

El DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que fue emitida respuesta a la parte actora indicándole que no tiene ninguna injerencia en el traslado de recursos de los docentes afiliados al FOMAG, ni en la liquidación ni en el pago de los intereses de las cesantías de los docentes, siendo competencia de la FIDUPREVISORA S.A. Considera que dicho acto administrativo sí contiene una decisión de fondo y oportuna, por lo que debió ser demandado y no optar por pretender la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto que no corresponde a la realidad.

El artículo 43 de la ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*¹⁴

En el *subjudice*, se demanda el **acto ficto configurado el día 13 de noviembre de 2021 producto de la falta de respuesta a la petición de fecha 12 de agosto de 2021 con radicado HUI2021ER022652**¹⁵. De la revisión de las documentales allegadas por el ente territorial, se evidencia comunicación de fecha 31 de agosto de 2021 dirigida a la apoderada de quien demanda dando respuesta al radicado HUI2021ER022652 del 12/08/2021¹⁶. El ente territorial a través del referido oficio informa a los apoderados demandantes que esa secretaría de educación no realiza la liquidación ni el pago de los intereses en favor de cada docente, que no tiene competencia para suministrar respuesta de fondo a las peticiones y que la solicitud fue remitida a la FIDUPREVISORA S.A.

Se resalta, que no existe evidencia, de que dicha comunicación haya sido efectivamente enviada al correo dispuesto en el oficio de marras. En todo caso, aun si se diera por sentado que la comunicación fue efectivamente remitida, el DEPARTAMENTO DEL HUILA con esa respuesta no decidió directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino que se limitó a remitir la comunicación a la FIDUPREVISORA S.A., por lo que, no

¹⁰ Archivo 029

¹¹ Archivo 018

¹² Archivo 019

¹³ consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

¹⁴ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

¹⁵ Archivo 003 pág. 39-43

¹⁶ Archivo 021 pág. 2-3



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00223 00

corresponde a un acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; y por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁷ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁸ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma**

¹⁷ Archivo 004, pág. 32-33

¹⁸ Archivo 029 pág. 20-21



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00223 00

simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por las entidades demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentadas por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 09 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDU2YzI0MjEtNjMyNy00NzVlTlMzDctOWM3NThhMWU4YjZj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON**, portadora de la Tarjeta Profesional 115.695 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁹.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente²⁰.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

¹⁹ Archivos 011-016

²⁰ Archivos 031-032

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4329d19d4c6b071bf2b122192f0989175a0597335d22c686836f979535f67f**

Documento generado en 12/10/2022 02:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00227 00

Neiva, 12 de octubre de 2022

DEMANDANTE: MARIA LINA RINCON SANABRIA
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620220022700

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones; encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶ al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado⁷ y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado⁸; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

1

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	17/05/2022			007
NOT. ESTADO	18/05/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	26/05/2022		010
	DPTO HUILA	26/05/2022		010
	ANDJE	26/05/2022		010
	MIN. PUBLICO	26/05/2022		010
TÉRMINOS 027				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
26/05/2022	31/05/2022	15/07/2022	01/08/2022	"018-019" y "025-026"

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial⁹, dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de

¹ Archivo 027
² Archivo "010", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ Archivos 014-017
⁶ Archivos 020-024
⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
⁸ Archivos "018-019" y "025-026"
⁹ Archivo 027



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00227 00

requisitos formales¹⁰ y el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepción previa la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva¹¹.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)¹², será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El MINISTERIO DE EDUCACION solo indica que se predica la exceptiva propuesta por la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, siendo necesaria la práctica de pruebas.

Al respecto, debe precisarse que la entidad demandada en la argumentación de su excepción no hace referencia al caso concreto donde se pueda advertir la inexistencia del acto ficto demandado, por lo que ante tal falencia probatoria la consecuencia lógica es declararla no probada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2011.

En todo caso, en gracia de discusión, revisado el escrito de demanda, se reclama la existencia y nulidad del **acto ficto configurado el día 19 de noviembre de 2021 producto de la falta de respuesta a la petición de fecha 18 de agosto de 2021**, a través del cual el DEPARTAMENTO DEL HUILA negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías conforme lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹⁴, petición debidamente adjuntada a la demanda¹³.

2

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁴ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁵ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual

¹⁰ Archivo 021

¹¹ Archivo 015

¹² consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

¹³ Archivo 004 pág. 39-43

¹⁴ Archivo 004, pág. 32-33

¹⁵ Archivo 021, pág. 20-21



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00227 00

se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

3

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 09 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDU2YzI0MjEtNjMyNy00NzVILTImZDctOWM3NThhMWU4YjZi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00227 00

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **WILLIAM ALVIS PINZON**, portador de la Tarjeta Profesional 71.411 del C. S. de la J., como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁶.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **WILLIAM ALVIS PINZON**, portador de la Tarjeta Profesional 71.411 del C. S. de la J., como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**¹⁷, a partir del cumplimiento de 5 días después de presentado el memorial de renuncia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁸.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

4

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292b0f05969f31667cd4c83e84decf7557f2ecf73c59580c5c51e1b1355e2d79**

Documento generado en 12/10/2022 02:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁶ Archivo 015 pág. 15-24 y archivos 011-013

¹⁷ Archivos 028-031

¹⁸ Archivos 023-024



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00229 00

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MORLIN CORDOBA PALACIOS
 DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620220022900

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones⁵, encontrando que tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁶ como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁷ dieron contestación a la demanda y sólo la primera dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012⁸, por lo que la secretaría prescindió del traslado⁹ y procedió a realizar la fijación en lista¹⁰. La parte actora oportunamente descorrió¹¹; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

1

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	17/05/2022			"007"
NOT. ESTADO	18/05/2022			"008"
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	26/05/2022		"010"
	DPTO HUILA	26/05/2022		"010"
	ANDJE	26/05/2022		"010"
	MIN. PUBLICO	26/05/2022		"010"
TÉRMINOS "035"				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
26/05/2022	31/05/2022	15/07/2022	01/08/2022	"029-030" "033-034"

¹ Archivo "035"
² Archivo "007", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ Archivo "035"
⁶ Archivos "025-028"
⁷ Archivos "014-024"
⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
¹⁰ Archivos "031-032"
¹¹ Archivos "029-030", "033-034"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00229 00

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el DEPARTAMENTO DEL HUILA¹² propuso como excepción “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹³, propuso como excepción “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por el ente territorial es de orden material, será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales¹⁴

Arguye que en la demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, se reclama la existencia y posterior nulidad del acto administrativo ficto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio ante el ente territorial; no obstante, no se configura su existencia conforme los requisitos establecidos en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dio contestación a la petición de fecha 18 de agosto de 2021, mediante Oficio No. 20210173164781 de 11 de octubre de 2021.

La parte actora al descorrer el traslado de las excepciones, manifestó que recibió en oficio enunciado, a través del cual el ente territorial manifiesta no tener competencia para reconocer y pagar la sanción moratoria solicitada y da traslado a la FIDUPREVISORA, coligiendo que se trata de un acto de trámite que no es susceptible de control judicial¹⁵.

Al respecto, es menester precisar que pese a indicarlo en su contestación de demanda como una documental aportada, el Oficio No. 20210173164781 de 11 de octubre de 2021 no fue allegado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁶, lo que de suyo implicaría despachar desfavorablemente la excepción.

No obstante, en gracia de discusión para el Despacho un oficio emitido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), no comporta un acto administrativo susceptible de control judicial, pues éste fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras, en sentencia de 16 de diciembre de 2021:

*“En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, **como comporta «[...] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica [...]»**, su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.”* (Destacado por el Despacho).

¹² Archivo “026”, pp. 14-15

¹³ Archivo “015”, pp. 21-22

¹⁴ Archivo “015”, pp. 21-22

¹⁵ Archivo “034”, p. 1

¹⁶ Archivo “015”, p. 24



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00229 00

Por su parte, teniendo en cuenta que el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito y; el artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

En ese orden de ideas, el acto administrativo expreso debía ser emitido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN o el ente territorial, en este caso, el DEPARTAMENTO DEL HUILA, a quien oportunamente la parte demandante remitió el oficio de fecha 18 de agosto de 2021¹⁷, la cual según Oficio radicado SAC No. HUI2021EE026769 de fecha 19 de agosto de 2021¹⁸, fue remitida por competencia al ente territorial a la FIDUPREVISORA S.A., el cual no comporta un acto administrativo definitivo conforme lo precisa el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, porque no decide directa o indirectamente el fondo del asunto o hace imposible continuar la actuación susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁹ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN²⁰ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes 8 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

¹⁷ Archivo "004", pp. 39-43

¹⁸ Archivo "027", pp. 22-27

¹⁹ Archivo "004", p. 32-33

²⁰ Archivo "015", p. 24



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00229 00

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

4

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, respectivamente, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por el ente territorial, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 8 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTk2OTBjZmQtOTVhZi00ZTUzLWl3ZTgtMGNiMTIwNTA2YjQy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional 218.185 del C. S. de la J., como



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00229 00

apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente²¹.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **KARLA MARGARITA COVALEDA RAMÍREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 139.468 del C. S. de la J., como apoderada principal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente²².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

5

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ac104762ac249028bbea26c687b768dd0c4507d2e386964f3e8677092d5f7c**

Documento generado en 12/10/2022 02:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²¹ Archivo "016"

²² Archivos6 "011-012"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00234 00

Neiva, 12 de octubre de 2022

DEMANDANTE: JUAN FREDDY DELGADO SEMANATE
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620220023400

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones; encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶ al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado⁷ y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado⁸; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

1

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	24/05/2022			007
NOT. ESTADO	25/05/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	02/06/2022		010
	DPTO HUILA	02/06/2022		010
	ANDJE	02/06/2022		010
	MIN. PUBLICO	02/06/2022		010
TÉRMINOS 027				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
02/06/2022	06/06/2022	22/07/2022	05/08/2022	"018-019" y "025-026"

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial⁹, dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de

¹ Archivo 027
² Archivo "010", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ Archivos 014-017
⁶ Archivos 020-024
⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
⁸ Archivos "018-019" y "025-026"
⁹ Archivo 027



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00234 00

requisitos formales¹⁰ y el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepción previa la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva¹¹.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)¹², será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El MINISTERIO DE EDUCACION solo indica que se predica la exceptiva propuesta por la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, siendo necesaria la práctica de pruebas.

Al respecto, debe precisarse que la entidad demandada en la argumentación de su excepción no hace referencia al caso concreto donde se pueda advertir la inexistencia del acto ficto demandado, por lo que ante tal falencia probatoria la consecuencia lógica es declararla no probada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2011.

En todo caso, en gracia de discusión, revisado el escrito de demanda, se reclama la existencia y nulidad del **acto ficto configurado el día 19 de noviembre de 2021 producto de la falta de respuesta a la petición de fecha 18 de agosto de 2021**, a través del cual el DEPARTAMENTO DEL HUILA negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías conforme lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹⁴, petición debidamente adjuntada a la demanda¹³.

2

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁴ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁵ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual

¹⁰ Archivo 021

¹¹ Archivo 015

¹² consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

¹³ Archivo 004 pág. 39-43

¹⁴ Archivo 004, pág. 32-33

¹⁵ Archivo 021, pág. 20-21



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00234 00

se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

3

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 09 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDU2YzI0MjEtNjMyNy00NzVILTImZDctOWM3NThhMWU4YjZi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00234 00

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **WILLIAM ALVIS PINZON**, portador de la Tarjeta Profesional 71.411 del C. S. de la J., como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁶.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **WILLIAM ALVIS PINZON**, portador de la Tarjeta Profesional 71.411 del C. S. de la J., como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**¹⁷, a partir del cumplimiento de 5 días después de presentado el memorial de renuncia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁸.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

4

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dae2141398ec29bf807cb1bc5839c3949c88f6ff8f03930b3d6d74f348088f3**

Documento generado en 12/10/2022 02:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁶ Archivo 015 pág. 15-24 y archivos 011-013

¹⁷ Archivos 028-031

¹⁸ Archivos 023-024



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00254 00

Neiva, 12 de octubre de 2022

DEMANDANTE: YENI CAROLINA TORO GOMEZ
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620220025400

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones; encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁵ como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN⁶ al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado⁷ y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado⁸; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

1

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	08/06/2022			007
NOT. ESTADO	09/06/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	16/06/2022		010
	DPTO HUILA	16/06/2022		010
	ANDJE	16/06/2022		010
	MIN. PUBLICO	16/06/2022		010
TÉRMINOS 024				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
16/06/2022	21/06/2022	05/08/2022	22/08/2022	"016-017" y "022-023"

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial⁹, dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de

¹ Archivo 024
² Archivo "010", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ Archivos 011-015
⁶ Archivos 018-021
⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
⁸ Archivos "016-017" y "022-023"
⁹ Archivo 024



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00254 00

requisitos formales¹⁰ y el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepción previa la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva¹¹.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)¹², será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El MINISTERIO DE EDUCACION solo indica que se predica la exceptiva propuesta por la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, siendo necesaria la práctica de pruebas.

Al respecto, debe precisarse que la entidad demandada en la argumentación de su excepción no hace referencia al caso concreto donde se pueda advertir la inexistencia del acto ficto demandado, por lo que ante tal falencia probatoria la consecuencia lógica es declararla no probada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2011.

En todo caso, en gracia de discusión, revisado el escrito de demanda, se reclama la existencia y nulidad del **acto ficto configurado el día 20 de noviembre de 2021 producto de la falta de respuesta a la petición de fecha 19 de agosto de 2021**, a través del cual el DEPARTAMENTO DEL HUILA negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías conforme lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹⁴, petición debidamente adjuntada a la demanda¹³.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁴ y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN¹⁵ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual

¹⁰ Archivo 012

¹¹ Archivo 019

¹² consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

¹³ Archivo 004 pág. 39-43

¹⁴ Archivo 004, pág. 32-33

¹⁵ Archivo 012 pág. 20-21



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00254 00

se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

3

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 09 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDU2YzI0MjEtNjMyNy00NzVILTImZDctOWM3NThhMWU4YjZj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00254 00

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **WILLIAM ALVIS PINZON**, portador de la Tarjeta Profesional 71.411 del C. S. de la J., como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁶.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **WILLIAM ALVIS PINZON**, portador de la Tarjeta Profesional 71.411 del C. S. de la J., como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**¹⁷, a partir del cumplimiento de 5 días después de presentado el memorial de renuncia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁸.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

4

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30914300237bbd2d677086f4c0a87ee21a978eb74b9814b2ff8b930c70dda338

Documento generado en 12/10/2022 02:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁶ Archivo 019 pág. 15-24

¹⁷ Archivos 025-028

¹⁸ Archivos 014-015